

7-III-1792
*

183

~~1792~~ 1794
Real Cedula

Nº 10
Seg 1
13

EL REY.

Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias,
y Gobernadores, Vice-Patronos Reales, muy Re-
verendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de
mis Dominios de las Indias, é Islas Filipinas. Con

Vol 37
N.º

Vol: 68
Nº : 30
Año: 1794

Cédula Real para que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias de Indias, Gobernadores, Vice-Patronos Reales, muy Reverendos Arzobispos y Obispos de aquellos Dominios, instruyendolos de las disposiciones aprobados para la Diócesis de la Havana.
Foj: 17

... dias en Real orden de diez de Mayo del mismo año, que habia merecido mi Real aprobacion el zelo de este Prelado, y que con la propia fecha se habian expedido las órdenes auxiliatorias para la observancia de su Reglamento en ámbos puntos de repique de campanas, y funerales; pero que siendo posible prevaleciesen iguales abusos en otras partes de esos mis Dominios, me propusiese su dictamen de si convendria extender su observancia á ellos; y habiéndolo executado con presencia de lo que expusieron mis Fiscales en consulta de veinte y seis de Septiembre del año próxîmo pasado; he resuelto instruiros de las disposiciones aprobadas para la expresada Diócesis de la Havana por medio del

183

1792

183

~~1791~~ 1791

Nº 40
Leg 4
f. 2

EL REY.

Real Cedula

Vol 37

N.º

44

Virreyes , Presidentes de mis Reales Audiencias, y Gobernadores , Vice-Patronos Reales , muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de mis Dominios de las Indias , é Islas Filipinas. Con carta de dos de Marzo del año de mil setecientos noventa y dos remitió el Reverendo Obispo de la Diócesis de la Havana Don Felipe Joseph de Trespacios un exemplar impreso del Edicto , que habia hecho publicar acerca del abuso intolerable que encontró á su arribo en aquella Ciudad de repicar las campanas en todas las Iglesias , y Conventos, sin excepcion de horas , con qualquier motivo leve , y tambien sobre la reforma de los funerales en que era igual el desorden , mandando que en lo sucesivo se arreglasen á la Ley de Castilla , con cuyo motivo tuve á bien prevenir á mi Consejo de las Indias en Real orden de diez de Mayo del mismo año, que habia merecido mi Real aprobacion el zelo de este Prelado , y que con la propia fecha se habian expedido las órdenes auxilatorias para la observancia de su Reglamento en ámbos puntos de repique de campanas , y funerales ; pero que siendo posible prevaleciesen iguales abusos en otras partes de esos mis Dominios , me propusiese su dictamen de si convendria extender su observancia á ellos ; y habiéndolo executado con presencia de lo que expusieron mis Fiscales en consulta de veinte y seis de Septiembre del año próximo pasado ; he resuelto instruiros de las disposiciones aprobadas para la expresada Diócesis de la Havana por medio del

183

del adjunto exemplar impreso , y preveniros cui-
deis de la observancia de lo que por Cédulas , ú
Ordenes estuviere mandado sobre el asunto , exâ-
minando los expresados muy Reverendos Arzo-
bispos , y Obispos , si segun las circunstancias lo-
cales , y estilos se necesita reducir alguna cosa
mas el número , y duracion de los toques , repi-
ques , y campanas , que designa el Edicto , sin per-
mitir se introduzcan de nuevo con esta ocasion las
que no estuviesen en costumbre , y si convendrá
reformular con mas especificacion algunos abusos par-
ticulares de ellas en este punto , y en el de los fu-
nerales , prohibiendo en donde estuviesen en uso las
funciones nombradas Laudates , con los adornos ex-
teriores de pompa , y gastos , ú otras semejantes
con qualquier pretexto , sin permitir las en adelante
para obviar los graves inconvenientes á que pueden
dar margen , haciendo guardar exâctamente en ór-
den á los entierros de los párvulos el Ritual , y lo
que estuviere dispuesto en las Constituciones Si-
nodales , y cuidando en las visitas muy particular-
mente de como se cumple. Que los Virreyes , y
Gobernadores no solo auxilién su execucion en lo que
convenga conforme á las Leyes , sino tambien que
cuiden por sí de que todo se guarde , cumpla , y exe-
cute , segun corresponde , en virtud de la obliga-
cion que en mi Real nombre les incumbe , como
Gefes Políticos principales , y Vice-Patronos , de
que en todo se observe la disciplina mas adecuada
á la sana doctrina de la Iglesia , y Leyes del Rey-
no , tomando unos , y otros de comun acuerdo las
demas providencias oportunas , y que no ofrezcan
inconvenientes , dando cuenta de las resultas con
la posible brevedad ; á cuya conseqüencia he man-
dado expedir esta mi Real Cédula para que cum-
plais,

plais, y hagas cumplir pñtualmente la expresada mi Real detminacion en la parte que á cada uno corresponda por ser así mi voluntad. Fecha en *Aranjuez* á *primero* de *Mayo* de mil setecientos noventa y quatro.

Yo El Rey.

Por mand. del Rey ^{no} ^{or} ^{do} S.

Subestre Collar



184

A los Virreyes, Presidentes de las Audiencias de Indias, Gobernadores, Vice-Patronos Reales, muy Reverendos Arzobispos, y Obispos de aquellos Dominios, instruyéndoles de las disposiciones aprobadas para la Diócesis de la Havana en punto de repique de campanas, y funerales, con lo demas que se refiere.

1-III-1794
185-80
✱

EL REY.

Virreyes , Presidentes de mis Reales Audiencias, y Gobernadores , Vice-Patronos Reales , muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de mis Dominios de las Indias , é Islas Filipinas. Con carta de dos de Marzo del año de mil setecientos noventa y dos remitió el Reverendo Obispo de la Diócesis de la Havana Don Felipe Joseph de Trespalacios un exemplar impreso del Edicto , que habia hecho publicar acerca del abuso intolerable que encontró á su arribo en aquella Ciudad de repicar las campanas en todas las Iglesias , y Conventos, sin excepcion de horas, con qualquier motivo leve , y tambien sobre la reforma de los funerales en que era igual el desórden , mandando que en lo sucesivo se arreglasen á la Ley de Castilla , con cuyo motivo tuve á bien prevenir á mi Consejo de las Indias en Real órden de diez de Mayo del mismo año, que habia merecido mi Real aprobacion el zelo de este Prelado , y que con la propia fecha se habian expedido las órdenes auxiliatorias para la observancia de su Reglamento en ámbos puntos de repique de campanas , y funerales ; pero que siendo posible prevaleciesen iguales abusos en otras partes de esos mis Dominios , me propusiese su dictamen de si convendria extender su observancia á ellos ; y habiéndolo executado con presencia de lo que expusieron mis Fiscales en consulta de veinte y seis de Septiembre del año próximo pasado ; he resuelto instruiros de las disposiciones aprobadas para la expresada Diócesis de la Havana por medio del

del adjunto exemplar impreso, y preveniros cuideis de la observancia de lo que por Cédulas, ú Ordenes estuviere mandado sobre el asunto, examinando los expresados muy Reverendos Arzobispos, y Obispos, si segun las circunstancias locales, y estilos se necesita reducir alguna cosa mas el número, y duracion de los toques, repiques, y campanas, que designa el Edicto, sin permitir se introduzcan de nuevo con esta ocasion las que no estuviesen en costumbre, y si convendrá reformar con mas especificacion algunos abusos particulares de ellas en este punto, y en el de los funerales, prohibiendo en donde estuviesen en uso las funciones nombradas Laudates, con los adornos exteriores de pompa, y gastos, ú otras semejantes con qualquier pretexto, sin permitir las en adelante para obviar los graves inconvenientes á que pueden dar margen, haciendo guardar exâctamente en orden á los entierros de los párvulos el Ritual, y lo que estuviere dispuesto en las Constituciones Sinodales, y cuidando en las visitas muy particularmente de como se cumple. Que los Virreyes, y Gobernadores no solo auxilién su execucion en lo que convenga conforme á las Leyes, sino tambien que cuiden por sí de que todo se guarde, cumpla, y execute, segun corresponde, en virtud de la obligacion que en mi Real nombre les incumbe, como Gefes Políticos principales, y Vice-Patronos, de que en todo se observe la disciplina mas adecuada á la sana doctrina de la Iglesia, y Leyes del Reyno, tomando unos, y otros de comun acuerdo las demas providencias oportunas, y que no ofrezcan inconvenientes, dando cuenta de los resultas con la posible brevedad; á cuya consecuencia he mandado expedir esta mi Real Cédula para que cumplais,

a la letra q (adelante)

97 (atras)

186

plais, y hagais cumplir puntualmente la expresada
mi Real determinacion en la parte que á cada uno
corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en
Aranjuez á *primero* de *Marzo*
de mil setecientos noventa y quatro.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro. S.
Subscrite *Cobarruvias*

186

A los Virreyes, Presidentes de las Audiencias de Indias, Gobernadores,
Vice-Patronos Reales, muy Reverendos Arzobispos, y Obispos de aquellos Do-
minios, instruyéndoles de las disposiciones aprobadas para la Diócesis de la
Havana en punto de repique de campanas, y funerales, con lo demas que se refiere.

N.º 34
leg. 1
N.º 33
f.º 2

Vol. 21

✠
EL REY.

Por quanto habiéndose visto en mi Supremo Consejo de las Indias tres expedientes suscitados, uno por el Fiscal que fué de la Real Audiencia de México Don Manuel Martin Merino, otro por el Reverendo Obispo de la Nueva Segovia en las Islas Filipinas, y el otro por mi Real Audiencia de Manila, relativos el primero á que todo reo de homicidio voluntario, que no fuese executado casualmente, y en defensa de la vida, no debia gozar inmunidad: el segundo sobre las dudas que se ofrecian acerca de la práctica del Breve, y Real Cédula que tratan de la reduccion de Asilos, y casos en que no debian gozarle los reos; y el tercero sobre ser allí impracticable la Real Cédula de tres de Abril del año de mil setecientos setenta y seis relativa al método que debia observarse entre las Jurisdicciones de Guerra, y Ordinaria quando los reos de aquel Fuero cometieran algun delito; como tambien la Real Orden con que en diez y ocho de

No.

187

Noviembre de mil setecientos ochenta y tres tuve á bien remitir una minuta de Cédula , dirigida á cortar de una vez las dudas , y embarazos que comunmente ocurrían en semejantes causas , y fixar en adelante la norma que hubiera de seguirse , teniendo presente lo que me expusieron mis Fiscales , y consultó sobre ello mi Supremo Consejo de las Indias en doce de Agosto del año próximo pasado , he resuelto declarar (como lo executo) que los reos de homicidio , como no sea casual , ó por la propia defensa , no deben gozar de inmunidad. Por tanto , en su consecuencia por la presente mi Real Cédula , ordeno , y mando á los Virreyes , Audiencias , y Gobernadores de mis Dominios de las Indias , como tambien á todos los Jueces , y Justicias de ellos ; y ruego , y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de las Iglesias de aquellos Reynos , y á sus Provisores , y Vicarios generales , que cada uno en la parte que respectivamente les corresponda guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar la

re-

referida mi Real resolucion , segun , y en la forma que va expresado , sin permitir , ni consentir que en manera alguna se contravenga á ella en todo ni en parte , por ser así mi voluntad. Fecha en *transpues á veinte y ocho de Mayo* de mil setecientos noventa y quatro.

Yo El Rey.

*Yo don ...
por mand. del Rey ...
Suberrene Collar*



Declarando que los reos de homicidio en Indias, como no sea casual, ó por la propia defensa, no deben gozar de inmunidad.

✠
EL REY.

Por quanto habiéndose visto en mi Supremo Consejo de las Indias tres expedientes suscitados, uno por el Fiscal que fué de la Real Audiencia de México Don Manuel Martin Merino, otro por el Reverendo Obispo de la Nueva Segovia en las Islas Filipinas, y el otro por mi Real Audiencia de Manila, relativos el primero á que todo reo de homicidio voluntario, que no fuese executado casualmente, y en defensa de la vida, no debia gozar inmunidad: el segundo sobre las dudas que se ofrecian acerca de la práctica del Breve, y Real Cédula que tratan de la reduccion de Asilos, y casos en que no debian gozarle los reos; y el tercero sobre ser allí impracticable la Real Cédula de tres de Abril del año de mil setecientos setenta y seis relativa al método que debia observarse entre las Jurisdicciones de Guerra, y Ordinaria quando los reos de aquel Fuero cometieran algun delito; como tambien la Real Orden con que en diez y ocho de

No-

13

Noviembre de mil setecientos ochenta y tres tuve á bien remitir una minuta de Cédula , dirigida á cortar de una vez las dudas , y embarazos que comunmente ocurrían en semejantes causas , y fixar en adelante la norma que hubiera de seguirse , teniendo presente lo que me expusieron mis Fiscales , y consultó sobre ello mi Supremo Consejo de las Indias en doce de Agosto del año próximo pasado , he resuelto declarar (como lo executo) que los reos de homicidio , como no sea casual , ó por la propia defensa , no deben gozar de inmunidad. Por tanto , en su consecuencia por la presente mi Real Cédula , ordeno , y mando á los Virreyes , Audiencias , y Gobernadores de mis Dominios de las Indias , como tambien á todos los Jueces , y Justicias de ellos ; y ruego , y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de las Iglesias de aquellos Reynos , y á sus Provisores , y Vicarios generales , que cada uno en la parte que respectivamente les correspondá guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar la

re-

referida mi Real resolucion , segun , y
en la forma que va expresado , sin per-
mitir , ni consentir que en manera al-
guna se contravenga á ella en todo ni
en parte , por ser así mi voluntad. Fe-
cha en *Aranjuez* á *ve. 7o*cho de *Marzo*
de mil setecientos noventa y quatro.

Yo El Rey

Por mandado del Rey n. S. M.

Subestre Collar

Dup.^o

Declarando que los reos de homicidio en Indias, como no sea casual, ó por la propia defensa, no deben gozar de inmunidad.



En quarto. 65
1794 191

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

El Rey = Por quanto aviendose
visto en mi supremo Consejo de las Indias
dos expedientes subreñados uno por el Fiscal
que fue de la Real Audiencia de Mexico
Dⁿ Manuel Martin Merino, Otro por el
Reverendo Obispo de la Nueva Segovia
en las Yslas Filipinas; y el otro por mi
Real Audiencia de Manila relativos
el primero a que todo acto de homicidio
voluntario que no fuere ejecutado casual-
mente y en defension de la vida, no de-
via gozar de inmunidad: El segundo
sobre las dudas que se ofrecian acerca
de la practica del Smeve y Real cedula
que tratan de la Reduccion de Ariles
y cales en que no devian gozarle los Nos.

y el tercero sobre en alli un practicable la Real
cedula de tres de Abril del año de setenta
y seis mil setecientos setenta y seis. Relativa
a lo que se debe observar en
Entre las Jurisdicciones de Guerra y
Ordinaria, quando los Reos de aquel
Fuero cometieren algund delito, como
tambien la Real orden con que en
diez y ocho de Noviembre de mil setecientos
setenta y tres se tubo a bien remitir
una minuta de cedula, dirigida a los
Jesuitas de una vez las dudas y embarazos
que comunmente ocurririan en semejantes
causas, y sejan en adelante la misma
que huviera de regularse, Remiendo pre-
sente lo que expusieron mis fiscales y con-
sulto sobre ello mi supremo Consejo de
las Indias en doce de Agosto del año
proximo pasado. he resuelto declarar
(como lo executo) que los Reos se omicidien
Comonica Casual, o por la propia de

fenia, no deben gozar de inmunidad:

Por tanto en su consecuencia por lo
presente mi Real Cedula, ordeno y man
do a los Virreyes, Audiencias, y Gove
rnadores de mis dominios de las Indias
como tambien a todos los Jueces y Justicias
de ellos, y luego y encargo a los muy Re
verendos Arzobispos, y Reverendos Obis
pos de las Iglesias de aquellos Reinos y
así Procuradores, y Vicarios Generales, que

cada uno en la parte que respectivamente
les correspondia guarden, cumplan
y ejecuten, y agan guardar, cumplir

la referida mi Real Resolucion
segun el tenor de ella, y no permitan
que en manera alguna se contrabenga a ella en todo

ni en parte por ser asi mi voluntad. Fe
cha en Aranjuez a veinte y ocho de
Marzo de mil setecientos noventa
y quatro = Yo el Rey =

Lamanda
de del Rey nuestro Señor: Gilbarte



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOSNOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

collax = Hay tres rubricas = Decla
tando que los Reos de omicidio en
Indias, como sea casual, o por la
propia defenza no deven gozar de
inmunidad =

Ex copia de la Real cedula original de tu corte
to que scalla en el expediente de su cumplimen
to y en virtud de lo mandado para circular la
autoxoro en Mexico Ayres a quince de octu
bre de mil setecientos noventa y quatro

D. Jacinto de Puerto
Rico

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



EL REY.

Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de mis Dominios de las Indias, é Islas Filipinas, y de Barlovento. Habiéndome representado el Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba, y Ciudad de la Havana en carta de doce de Mayo del año de mil setecientos noventa y dos, conseqüente á habersele prevenido por mi Ministerio de Guerra en Real Orden de nueve de Septiembre del anterior de mil setecientos noventa y uno, observase la resolucion acordada para estos Reynos en primero de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, sobre que los reos sentenciados á las Armas fuesen devueltos á las Justicias, si se estimaban inútiles, para que les impusiesen otra pena correspondiente al delito; que ademas de ignorar qual debia ser, advertia la dificultad de no tener las Justicias, ó Tribunales Ordinarios ningunos destinos en que ocuparlos, y que si se les entregaban sin objeto podrian frustrar el piadoso fin prevenido en ella á favor de la República, pareciéndole precisa para proceder con el debido acierto mi Real determinacion, indicando á este fin, que podria ser castigo en aquel Departamento destinarlos al Arsenal, con aplicacion á trabajos leves, á los Hospitales, y al Astillero de Almacenes Reales de Casablanca: tuve á bien prevenir á mi Consejo de las Indias en Real Orden de tres de Septiembre del referido año de setecientos noventa y dos me propusiese su dictámen, en quanto á si la resolucion de

de la duda podria dar regla en el asunto; y habiéndolo executado, con presencia de lo que expusieron mis Fiscales en consulta de once de Octubre próximo pasado: he resuelto, que los expresados reos desechados por inútiles, ó ineptos, sean devueltos ó las mismas Justicias, ó Jueces Reales que los sentenciaron, para que procedan á conmutarles la condena en igual tiempo de servicio en mis Reales obras, ó en las públicas que hubiese allí, ó en la Capital de la Provincia, proporcionando el destino á la clase del trabajo, á la calidad, y constitucion de las personas que hayan de soportarle, y á la del delito que hubieren cometido, en términos que no se confundan con los que son condenados á tales trabajos, sin distincion, en calidad de forzados, segun lo exija la mayor gravedad de sus excesos, ni les venga á ser mas afflictiva ó penosa esta conmutacion subsidiaria, que aquella principal en cuyo lugar se subrogase, sobre lo que os hago el mas particular, y estrecho encargo, dexando á vuestro prudente arbitrio el que podais aplicarlos á cumplir sus condenas, sirviendo en mis Reales Hospitales, en defecto de obras públicas, ó quando la débil constitucion, ú otro igual accidente del sentenciado recomendase esta consideracion; advirtiéndooos tambien, que quando sea preciso retirarlos por inútiles, la conmutacion de pena, que acordaseis á los trabajos de las obras públicas, sea siempre habida consideracion al tiempo que ya hubiesen militado ó servido en el Ejército, y al que les faltase quando sean retirados de él para completar el de su condena, á fin de que no se les grave con este motivo mas de lo que fuere justo, y correspondiente á la pena que hubiesen dexado de purgar conforme á la sentencia,

por

por razon de haber sido retirados de las Armas ántes de cumplir el término designado en ella; y en su conseqüencia os ordeno, y mando el mas exácto, y puntual cumplimiento de esta mi Real resolucion en la parte que á cada uno corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en *Aranjuez* — á *trece* — de *Abril* — de mil setecientos noventa y quatro.

Yo El Rey.

do
por mand. del Rey ex. S.

Silvestre Collar

A los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Indias, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de aquellos Dominios, participándoles lo resuelto en quanto á lo que deben executar con los reos que les sean devueltos por inútiles en los cuerpos Militares.

194

4-IV-1774

195 75



EL REY.

Por quanto con motivo de haberse venido á estos Reynos sin las correspondientes licencias el Doctor D. Fermin Joseph Fuero, siendo Canónigo Doctoral de la Insigne, y Real Iglesia Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe de México (hoy Dean de la Catedral de Antequera de Oaxaca en la Nueva España) á causa de no habersele admitido la renuncia que hizo de esta Prebenda, se sirvió el Señor Rey mi Padre (que está en gloria) resolver en Real orden de siete de Febrero del año de mil setecientos ochenta y ocho, que no tenía á bien se autorizase á ningun Prelado de mis Dominios de Indias para admitir pura, lisa, y absolutamente las renunciaciones que intentaran hacer en sus manos los Prebendados, Canónigos, y Dignidades de aquellas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, ni vacar por este hecho las referidas Prebendas, pues siendo todas de mi

Real

195

Real Patronato, debia preceder Real permiso para su admision, y declarar la vacante, ciñéndose la facultad de los Prelados Eclesiásticos á calificar de justas, ó injustas las causas que se alegasen por los renunciantes, pasarlas al Vice-Patrono respectivo para que se hallase instruido, y que uno, y otro dieran cuenta, esperando la Soberana determinacion, sin que en el entretanto se hiciera novedad, á cuyo fin se expidieran las Reales Cédulas necesarias. Por tanto, en su consecuencia, y de lo que posteriormente me hizo presente mi Consejo de Cámara de las Indias acerca del particular en consulta de treinta y uno de Octubre del año de mil setecientos noventa y uno, he resuelto se practique así: en cuya virtud, ordeno, y mando á mis Vice-Patronos Reales, y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de aquellos mis Dominios, que cada uno en la parte que respectivamente les corresponda, guarden, cumplan, y executen, y hagan
guar-

guardar, cumplir, y executar la expresada mi Real deliberacion puntual, y efectivamente, segun, y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad. Fecha en *Aranjuez* á *quatro* de *Abril* - de mil setecientos noventa y quatro.

Yo El Rey.

Yo el Secretario del Rey.

Silvestre Collar

3

3

3

Sobre la forma en que los Prebendados, Canónigos, y Dignidades de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los Dominios de Indias, mediante ser del Real Patronato, deben executar las renunciaciones que intentaren hacer para que se declaren las vacantes.

470-1794

197

*Vol. 27

EL REY.

1797
Ley 4
f 2

Por quanto con motivo de haberse venido á estos Reynos sin las correspondientes licencias el Doctor D. Fermin Joseph Fuero, siendo Canónigo Doctoral de la Insigne, y Real Iglesia Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe de México (hoy Dean de la Catedral de Antequera de Oaxaca en la Nueva España) á causa de no habérsele admitido la renuncia que hizo de esta Prebenda, se sirvió el Señor Rey mi Padre (que está en gloria) resolver en Real orden de siete de Febrero del año de mil setecientos ochenta y ocho, que no tenia á bien se autorizase á ningun Prelado de mis Dominios de Indias para admitir pura, lisa, y absolutamente las renunciaciones que intentaran hacer en sus manos los Prebendados, Canónigos, y Dignidades de aquellas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, ni vacar por este hecho las referidas Prebendas, pues siendo todas de mi

Real

1803 194

1079
Real Patronato, debía preceder Real permiso para su admision, y declarar la vacante, ciñéndose la facultad de los Prelados Eclesiásticos á calificar de justas, ó injustas las causas que se alegasen por los renunciantes, pasarlas al Vice-Patrono respectivo para que se hallase instruido, y que uno, y otro dieran cuenta, esperando la Soberana determinacion, sin que en el entretanto se hiciera novedad, á cuyo fin se expidieran las Reales Cédulas necesarias. Por tanto, en su consecuencia, y de lo que posteriormente me hizo presente mi Consejo de Cámara de las Indias acerca del particular en consulta de treinta y uno de Octubre del año de mil setecientos noventa y uno, he resuelto se practique así: en cuya virtud, ordeno, y mando á mis Vice-Patronos Reales, y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de aquellos mis Dominios, que cada uno en la parte que respectivamente les corresponda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar

guardar, cumplir, y executar la expresada mi Real deliberacion puntual, y efectivamente, segun, y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad. Fecha en *Madrid* á *quatro* de *Abril* — de mil setecientos noventa y quatro.

Yo El Rey.

por mandado del Rey. S.
Subscrite Collar

3

3

3

Sobre la forma en que los Prebendados, Canónigos, y Dignidades de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los Dominios de Indias, mediante ser del Real Patronato, deben executar las renunciaciones que intentaren hacer para que se declaren las vacantes.

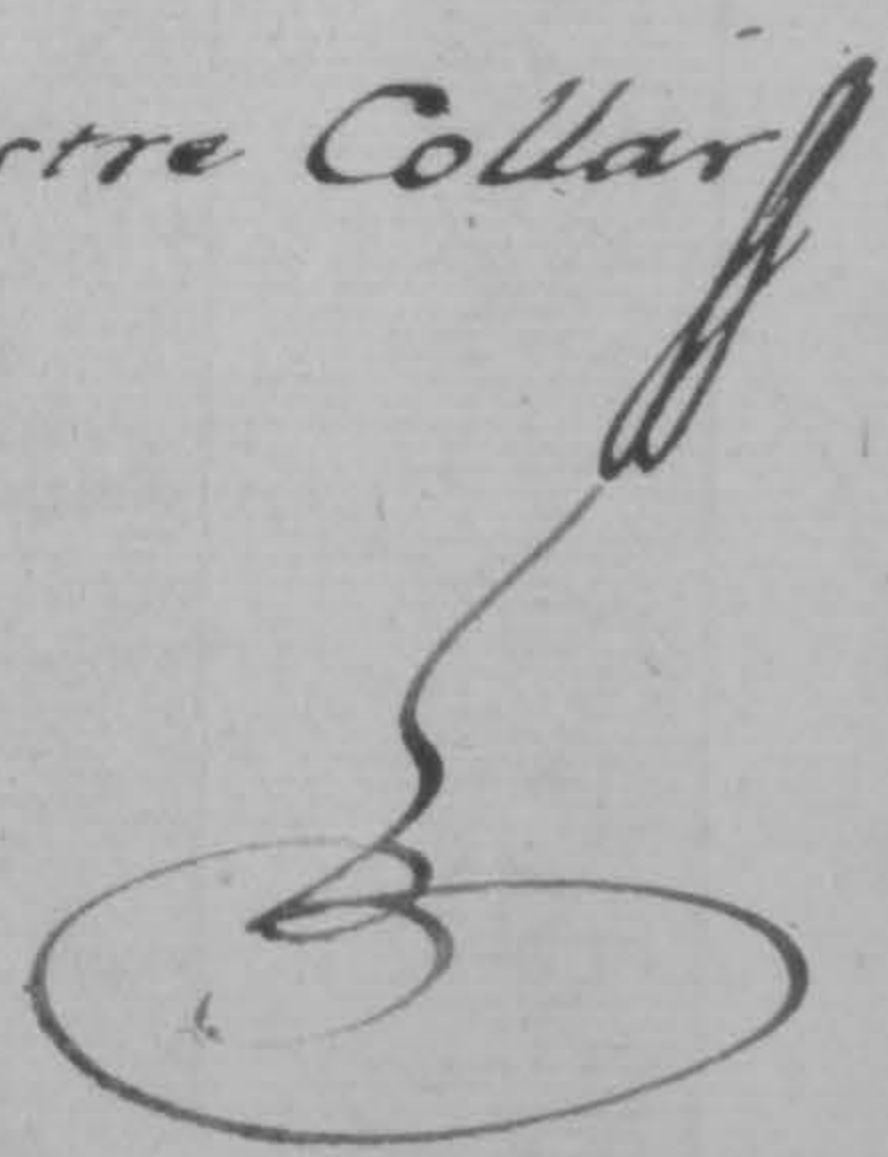
198

Remito à V.S. los adjuntos dos Reales
 Despachos de 19. de Febrero, y 1.º de Marzo del co-
 rriente año: el primero la observancia de lo Resuelto en
 favor de los niños expositos; y el Segundo sobre las
 disposiciones aprobadas para la Diocesis de la Ha-
 vana en punto de Vénique de Campanas, y Jumerca-
 les; cuyo Vicio me avisará V.S. con puntualidad.

Dios gñe. a V.S. m.ª a.ª Madrid 9. de Abril de

1794.

Silbestre Collar



199

Por
 Governador Intendente del Paraguay.